

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CENTRO DE  
DESARROLLO  
ACADÉMICO, INC.  
Peticionarios

v.

GREAT EDUCATIONAL  
SERVICES, INC.; ET. ALS.  
Recurridos

KLCE201900130

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de Arecibo

Civil Número:  
C AC2014-2083

Sobre: Daños y  
perjuicios; Cobro de  
dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece el Centro de Desarrollo Académico, Inc. (CDA) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 3 de diciembre de 2019 y notificada el 7 de diciembre de 2019.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

I

Surge del expediente que el 11 de abril de 2014 CDA presentó la *Demanda* de epígrafe por daños y perjuicios, intervención culposa en relaciones contractuales, incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Great Educational Services, Inc. (GES), el señor Héctor Noris Galloza Serrano, la señora Minerva Laguer Bonilla y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. Asimismo, surge que el 12 de mayo de 2014 CDA presentó *Primera demanda enmendada* mediante la que añadió como demandada a Soluciones Educativas para el Aprendizaje (SEPA).

Tras varios incidentes procesales, el 21 de junio de 2018 el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Allí, el foro

recurrido emitió una *Resolución y Orden*<sup>1</sup> con fecha del 25 de junio de 2018 y notificada el 28 de junio de 2018. En esta, en lo que respecta al descubrimiento de prueba el TPI dispuso lo siguiente:

**Dentro del deber continuo de informar**, se les concede a las partes **hasta el día 23 de julio de 2018** para que, por Orden del Tribunal, **hagan el ejercicio de cómo contestar todos los interrogatorios y producción de documentos que recíprocamente las partes se han cursado.**

[...]

**Una vez se cumpla con el deber continuo de informar de los interrogatorios y producción de documentos que ya se han cursado**, se acabaron los mecanismos de descubrimiento de prueba. Por tanto, **no se permitirá un segundo o tercer pliego de interrogatorio**, a menos que soliciten permiso al Tribunal porque **preliminarmente lo que tiene que ver con el curso ordinario de interrogatorio, producción de documentos, requerimiento de admisiones, se acabó el tiempo en el mes de mayo de 2018.**

[...] (Énfasis y subrayado nuestro.)

El 3 de julio de 2018 la peticionaria presentó *Moción de reconsideración*.<sup>2</sup> Surge del expediente que tuvimos ante nosotros que el **1 de octubre de 2018 CDA presentó *Segunda moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil GES***.<sup>3</sup> Asimismo, surge que el **2 de octubre de 2018 CDA presentó *Segunda moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil SEPA***.<sup>4</sup> Del expediente que tuvimos ante nuestra consideración no surge que el foro primario haya atendido dichas solicitudes de reconsideración.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2018 la peticionaria presentó *Tercera Moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil GES-SEPA*.<sup>5</sup> Así las cosas, el 26 de octubre de 2018, notificada el 1 de noviembre de 2018, el TPI emitió *Orden*<sup>6</sup> en la que dispuso lo que sigue:

**Examinada la Tercera Moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil GES-RESPA** presentada el 22 de octubre de 2018, el Tribunal determina lo siguiente:

El Tribunal toma conocimiento. **Existe una Orden de Manejo de Caso conforme la Regla 37 de Procedimiento Civil del 25 de junio de 2018** la cual está vigente y rigen los

<sup>1</sup> Véase págs. 226-228 de la Petición *Certiorari*.

<sup>2</sup> Véase págs. 229-237 de la Petición *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase págs. 190-211 de la Petición *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase págs. 212-225 de la Petición de *Certiorari*.

<sup>5</sup> Véase págs. 134-189 de la Petición de *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase pág. 133 de la Petición de *Certiorari*.

trabajos del descubrimiento de prueba, junto a todas las órdenes análogas previas. [...] (Énfasis nuestro.)

**El 28 de noviembre de 2018 se celebró ante el TPI vista sobre el estado de los procedimientos.** Conforme lo discutido en esta última, el 3 de diciembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018, el TPI emitió *Resolución y Orden*<sup>7</sup> sobre el manejo del caso en la que, en lo pertinente, dispuso:

**El descubrimiento de prueba en el presente caso está culminado**, pero de una parte entender que una deposición podría ser útil, las partes tendrían que acordarlo; de lo contrario, el Tribunal podría correr con el concepto de la presunción de que se está diciendo la verdad, con la posibilidad de que las partes sigan reflexionando y sigan produciendo aquello que encuentren sobre la marcha hasta que se celebre el Juicio en su Fondo. [...] (Énfasis nuestro).

Inconforme, el 21 de diciembre de 2018 CDA presentó *Moción en solicitud de reconsideración*.<sup>8</sup> El 2 de enero de 2019, notificada el 4 de enero de 2019, el TPI emitió *Resolución*<sup>9</sup> mediante la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración. Específicamente, el TPI concluyó lo siguiente: “[e]n su sana discreción el Tribunal **declara el descubrimiento de prueba como cerrado se mantiene vigente**, solo el deber continuo de informar que implica un deber de continuar produciendo prueba, en su momento el Tribunal podrá tomar una determinación sobre la buena fe de producción tardía, de así entenderlo”. (Énfasis nuestro.)

Aun inconforme, la peticionaria acude ante nosotros y nos señala la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al impedir descubrir prueba en poder de los demandados, aun con conocimiento de que esta fue solicitada reiteradamente años antes de que se cerrara el descubrimiento de prueba, los documentos y la información solicitada nunca fue entregada por los codemandados, como consta en el récord del TPI, según lo establece la Regla 23 de Procedimiento Civil.

El 15 de febrero de 2019 GES y SEPA presentaron ante nosotros *Moción de desestimación del recurso de certiorari por falta de jurisdicción*. Por su parte, CDA presentó *Oposición a moción [de] desestimación* el 22 de febrero de 2019. El 25 de marzo de 2019 emitimos *Resolución* en la

<sup>7</sup> Véase págs. 3-4 de la Petición de *Certiorari*.

<sup>8</sup> Véase págs. 5-132 de la Petición de *Certiorari*.

<sup>9</sup> Véase pág. 2 de la Petición de *Certiorari*.

que se declaró No Ha Lugar la *Moción de desestimación del recurso de certiorari por falta de jurisdicción* antes citada.

Veamos el derecho aplicable al recurso ante nosotros.

## II

### El auto de *certiorari* en casos civiles

En nuestro ordenamiento jurídico, el auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El auto de *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma que impera es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una

moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Así pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos realizar un análisis que consiste en dos pasos. Primero, debemos determinar si el asunto que se trae a nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este análisis es mayormente objetivo. Por ello, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede entonces llevar a cabo un segundo análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción que se nos encomendó para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. Aun tratándose de un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, establece siete criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que para determinar si expedimos un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>10</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>11</sup>

### III

En el presente caso, como único señalamiento de error, CDA sostiene que el TPI incidió al “impedir descubrir prueba en poder de los demandados, aun con conocimiento de que esta fue solicitada reiteradamente años antes de que se cerrara el descubrimiento de prueba” y que “los documentos y la información solicitada nunca fue entregada por los codemandados, como consta en el récord del TPI, según lo establece la Regla 23 de Procedimiento Civil”.

Luego de un ponderado análisis de los argumentos expuestos en el recurso ante nosotros, además de un examen de los documentos incluidos en el apéndice y con el beneficio de haber examinado los autos

---

<sup>10</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

originales del caso ante el TPI<sup>12</sup> entendemos que del expediente se desprende que de lo que se trata es de una cuestión de manejo del caso con la que no debemos intervenir. Veamos.

En cuanto al reclamo de que el foro recurrido ha impedido el descubrimiento de prueba “en poder de los demandados, aun con conocimiento de que esta fue solicitada reiteradamente años antes de que se cerrara el descubrimiento de prueba” está claro que hubo una dilación. Es decir, no es hasta que se presenta la *Tercera moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil GES-SEPA*<sup>13</sup> el 22 de octubre de 2018 que el foro recurrido procede a atender el reclamo de descubrimiento que se hizo desde la *Moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* presentada el 5 de abril de 2018. En esa primera moción bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil (Regla 34.2), CDA solicitó que el TPI ordenara a los recurridos que contestaran de forma responsiva el *Primer Interrogatorio y Producción de Documentos* y que se atendieran las objeciones presentadas.

Surge del recurso y de los autos originales **que se celebró una vista el 28 de noviembre de 2018 en la que el TPI recibió los argumentos en torno a las mociones bajo la Regla 34.2**, que también incluyó una *Segunda moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil GES*<sup>14</sup> y *Segunda moción conforme a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil SEPA*<sup>15</sup>. **En las mociones bajo la Regla 34.2 presentadas por GES y SEPA se incluyen copias de cartas con requerimientos extrajudiciales para que se contestaran responsivamente los interrogatorios y se produjeran los documentos solicitados y otras cartas de CDA donde sometieron contestaciones suplementarias y produjeron documentos.** Según surge del recurso ante nosotros y de los autos originales el TPI tuvo ante

---

<sup>12</sup> El 11 de marzo de 2019 emitimos *Resolución* mediante la que ordenamos a la Secretaría del TPI que elevara en calidad de préstamo los autos originales del caso CAC2014-2083.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 134-139.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, págs.190-211.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, págs. 212-225.

sí todos esos documentos, y con el beneficio de esa información recibida de las partes sobre las gestiones realizadas finalmente emitió la *Resolución y orden*<sup>16</sup> del 3 de diciembre de 2018 en la que dispuso lo siguiente:

Conforme discutido en la Vista Sobre el Estado de los Procedimientos el 28 de noviembre de 2018, se emite la presente Resolución y Orden sobre manejo de caso, conforme a la Regla 37 de las Reglas de Procedimiento Civil.

El descubrimiento de prueba en el presente caso está culminado, pero de una parte entender que una deposición podría ser útil, las partes tendrían que acordarlo; de lo contrario, el Tribunal podría correr con el concepto de la presunción de que se está diciendo la verdad, con la posibilidad de que las partes sigan reflexionando y sigan produciendo aquello que encuentren sobre la marcha hasta que se celebre el Juicio en su fondo.

Bajo presunción, el Tribunal en la presente vista va a interpretar que las órdenes que se han emitido se han cumplido y que se continuaran cumpliendo dentro del deber continuo de informar.

El Tribunal ya ha expuesto que por naturaleza del presente caso al menos que va a ocurrir es la aplicación de la Regla 39.2 de Procedimiento civil en cuanto a eliminación de alegaciones, sin mencionar la Regla 37.7 de Procedimiento Civil que puede implicar sanciones y aquellas particularidades de la Regla 34 de Procedimiento Civil que confirman la Regla 39.2(a) y Regla 37.7 en cuanto al descubrimiento de prueba se refiere.

Se concede a la parte demandada, [GES], el término de quince (15) días para que informe si va a contratar prueba pericial, de así hacerlo, en dicho término deberá remitir el curriculum vitae del mismo. De contratar perito, se concede un término perentorio hasta el **15 de febrero de 2019** para que confecciones informe pericial.

Las partes queden debidamente notificadas y citadas a través de sus respectivos representantes legales para el próximo señalamiento, ya que se podrían estar tomando decisiones sobre la gerencia de caso.

**Se señala Conferencia con Antelación a Juicio y/o Vista Transaccional para el 3 de abril de 2019 a las 9:00 a.m.**

**También, se señala Juicio en su Fondo para los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. (Énfasis y subrayado en original.)**

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 3-4.



Al examinar detenidamente lo resuelto en la antes citada orden, está claro que el TPI examinó las comunicaciones extrajudiciales de rigor sobre las gestiones para presentar las contestaciones suplementarias de los interrogatorios ya cursados. Surge de las contestaciones suplementarias que son responsivas por lo que así entendemos que el foro recurrido reitera lo ya expresado previamente en cuanto a que el descubrimiento de prueba está culminado; sin embargo, insiste en el deber continuo de informar. Además, vemos el manejo del caso dirigido a los próximos señalamientos de Conferencia con Antelación al Juicio y/o Vista Transaccional para el 3 de abril de 2019 a las 9:00 a.m. y posteriormente el Juicio.

Según señalamos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la negativa. No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. Debemos, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de un ponderado análisis de los autos originales del caso entendemos que del expediente se desprende que de lo que se trata es de una cuestión de manejo del caso con la que, reiteramos, no debemos intervenir. De un análisis de los autos originales se desprende que el TPI ha sido claro en cuanto a que el descubrimiento de prueba en el caso de epígrafe culminó y que las partes tienen un deber continuo de informar. Incluso, surge del expediente que el tribunal de instancia fue claro en cuanto a advertir a las partes que de surgir algún incumplimiento se exponen a la imposición de sanciones, eliminación de alegaciones y hasta defensas conforme las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil. Entendemos que con ello el foro primario no incurrió en error,

prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención como tribunal revisor.

Cónsono con lo anterior, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones